República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL– RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	INVERSIONES GAFREMOL S.A.S.
DEMANDADOS	FRANCISCO JAVIER GUARÍN ESCOBAR Y LILIANA YANETH JIMÉNEZ GUARÍN
RADICADO	050001 40 03 027 **2023 00536** 00
DECISION	Admite Demanda

Subsanados los requisitos y como quiera que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, así como con las del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; habrá de admitirse la misma. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que en proceso VERBAL– RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promueve **INVERSIONES GAFREMOL S.A.S.** en contra de **FRANCISCO JAVIER GUARÍN ESCOBAR** y **LILIANA YANETH JIMÉNEZ GUARÍN.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada para su contestación por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: PREVENIR a los demandados para que consignen a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales **N° 050012041027** del Banco Agrario los cánones adeudados, o en su defecto, presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos. De lo contrario, no será oído en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inciso 2° del Código General del Proceso; de la misma manera, y durante el trámite del proceso deberá consignar los cánones que se vayan generando.

QUINTO: ORDENAR, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo superior PCSJA22-12028 del 19/12/2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y los Acuerdos CSJANTA23-102 del 26 de mayo de 2023 y CSJANTA23-106 del 1° de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, la remisión del expediente al Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **NATALIA RÍOS RESTREPO** portadora de la **T.P. N° 181.530** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente 05001400302720230053600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41d5e89232386e0c5e2383960531dbb7ea10584354af6a37a853d38605c502e**
Documento generado en 30/06/2023 02:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	INVERSIONES GAFREMOL S.A.S.
DEMANDADOS	FRANCISCO JAVIER GUARÍN ESCOBAR Y LILIANA YANETH JIMÉNEZ GUARÍN
RADICADO	050001 40 03 027 **2023 00572** 00
DECISION	Ordena archivo

Archívese este expediente, en tanto se trata de la misma demanda tramitada bajo el radicado050001 40 03 027 **2023 00536** 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09b878e28538082ffa1d791cfc58bf02701b0e6b44cc39d0a9ee2f16682b1ce**
Documento generado en 30/06/2023 02:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 **2023-00611** 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PARA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO	MARIA JAEL AYALA VELEZ
DECISIÓN	libra mandamiento de pago

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS y en contra de MARIA JAEL AYALA VÉLEZ** por la suma de $29.024.010 como capital del pagaré Nro. TV826781 más los intereses de mora desde el 02 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la máxima tasa aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el pagaré tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de

conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a GEOVANNI CONTRERAS ILLERA como apoderado judicial del demandante, conforme con facultades legalmente otorgadas.

CUARTO: Se tiene que el link del expediente digital 05001400302720230061100

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8a627d9b912e5e63f171f707ce20e2568dc70a12b38b6f7db3ec503eea3878**
Documento generado en 30/06/2023 02:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 **2023-00618** 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	SAMARA GENUHIT DIAZ GOMEZ
DECISIÓN	libra mandamiento de pago

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de SAMARA GENUHIT DIAZ GOMEZ** por la suma de $23.266.957 como capital del pagaré base de recaudo más los intereses de mora desde el 07 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la máxima tasa aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el pagaré tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a CARLOS MARIO OSORIO MORENO como endosatario al cobro.

CUARTO: Se tiene que el link del expediente digital : 05001400302720190130800-4

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6a858658387d40d6fd6465b2ed81e90437b5dbb957b63fdd0cc5891d93047b**
Documento generado en 30/06/2023 02:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 **2023-00620** 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO - COOPANTEX
DEMANDADO	EDITH YANNETH ECHAVARRIA GARCÍA
DECISIÓN	libra mandamiento de pago

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOPANTEX y en contra de EDITH YANNETH ECHAVARRIA GARCÍA** por las siguientes sumas:

a. $10.145.784 como capital del pagaré base de recaudo más los intereses de mora desde el 18 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la máxima tasa aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
b. $111.603como intereses de plazos liquidados Desde el 17 de febrero de 2021 hasta el 17 de marzo de 2021

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el pagaré tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en

el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a SILVANA PIEDRAHITA MOLINA como endosataria al cobro.

CUARTO: Se tiene que el link del expediente digital : 05001400302720230062000

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b362251f779013c67fe3e23099a39c13046c6e90c376badee0a2a502172abd3**
Documento generado en 30/06/2023 02:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO RECINTOS DE LA ABADIA PH
DEMANDADO	JAIME ALBERTO OSPINA MEJIA y otro
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00623 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

> *" Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *. (…)*
>
> *Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. "*

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

> *"(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el*

país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del lugar de domicilio de la demandante porque coincide con el lugar de cumplimiento de la obligación, amén que uno de los demandados también está domiciliado en Envigado.

En este caso, se observa que el lugar de ubicación del demandado es calle Calle 27 Sur No 28-121, Envigado-Antioquia, mismo domicilio de la demandante y por ende donde debe cumplir la obligación, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, son competentes para conocer de la demanda los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ENVIGADO**. Toda vez que, al respecto, el demandante afirmó en el acápite de "competencia y cuantía": "Es *un proceso ejecutivo de mínima cuantía, es usted competente por el domicilio de la demanda…"(sic)*

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ENVIGADO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df80add2a7f31cddcea4fd93e65fbcc5ad891e298e0fab1cedf03610d2217156**

Documento generado en 30/06/2023 02:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	050001 40 03 027 **2023-00624-00**
PROCESO	Ejecutivo menor cuantía
DEMANDANTE	UNIFIANZA S.A.
DEMANDADO	LEONARDO OCAMPO GALVIS Y OTRO
DECISION	Niega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por la sociedad **UNIFIANZA S.A.** en contra de **LEONARDO OCAMPO GALVIS Y TEMPORAL HOME RENT SAS**, este Despacho encuentra pertinente el hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

En atención a lo preceptuado por el artículo 422 del C. G. del P:

> "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*".

Ahora bien, la presente demanda se funda en la supuesta subrogación de Unifianza en los derechos del acreedor original, Conaltura Inmobiliaria S.A.S. Al respecto, vale recordar que según el artículo 1668.3 se "*efectúa la subrogación*

por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: 30.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente". Luego, en casos como este el título es complejo porque se debe acreditar el pago que da lugar a la subrogación pretendida, pero con la demanda únicamente se aportó el contrato de arrendamiento celebrado entre CONALTURA INMOBILIARIA S.A y los demandados acompañado y el contrato de fianza celebrado entre UNIFIANZA S.A y CONALTURA S.A, pero de ninguna manera se acreditó que la demandante hubiera pagado las sumas por las que ahora pretende subrogarse.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la sociedad **UNIFIANZA S.A.** en contra de **LEONARDO OCAMPO GALVIS Y TEMPORAL HOME RENT SAS**, por lo anteriormente explicado

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b11c458bf9d3e8e921ba6567eba2c67a6cdb73d4ca41c3cdfc6c976a98de7cf**

Documento generado en 30/06/2023 02:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S. A
DEMANDADO	IVAN DARIO RAMIREZ GARCIA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00625 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO FINANDINA S. A en contra de IVAN DARIO RAMIREZ GARCIA, por **$19.868.921,00** valor definido el pagaré obrante a folios 12 y 13 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 30 de marzo de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL T.P.:138.607 C.S de la J para representar al demandante en los términos del poder concedido. Sus dependientes son VALENTINA ESPINOSA PIEDRAHITA T.P:384.219 del C.S.J y LAURA MARIA NARANJO ECHEVERRY y T.P: 304.145. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente 05001400302720230062500

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51acfeb931d38ba8bb1dddace25f4297005f20aeaa8cd260698ff068ea8b33cd**
Documento generado en 30/06/2023 02:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS	KATERINE PALACIO CADAVID Y SANTIAGO CORREA JARAMILLO
RADICADO	050001 40 03 027 **2023 00635** 00
DECISION	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del C.G. del P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** y en contra **KATERINE PALACIO CADAVID** y **SANTIAGO CORREA JARAMILLO,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. $162.150 correspondiente al valor indemnizado por saldo del canon de arrendamiento del 01/Mayo/2022 al 31/Mayo/2022.

1.2. $792.150 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del 01/Junio/2022 al 30/Junio/2022.

1.3. $792.150 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del 01/Julio/2022 al 31/Julio/2022.

1.4. $792.150 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del 01/Agosto/2022 al 31/Agosto/2022.

1.5. $792.150 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del 01/Septiembre/2022 al 30/Septiembre/2022.

1.6. $792.150 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del 01/Octubre/2022 al 31/Octubre/2022.

1.7. $792.150 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del 01/Noviembre/2022 al 30/Noviembre/2022.

1.8. $792.150 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del 01/Diciembre/2022 al 31/Diciembre/2022.

1.9. $792.150 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del 01/Enero/2023 al 31/Enero/2023.

1.10. $896.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del 01/Febrero/2023 al 28/Febrero/2023.

1.11. $896.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del 01/Marzo/2023 al 31/Marzo/2023.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G. del P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA** portadora de la **T.P. N° 69.522** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente 05001400302720230063500

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcb6d5ae685c4ddc579dc59f8550bd056aa95899a1c09ab69bc0ceec6f8fd26**
Documento generado en 30/06/2023 02:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO "EN LIQUIDACION" – COOCREDITO
DEMANDADA	IRMA YANETH HERNÁNDEZ RIVERA
RADICADO	050001 40 03 027 **2023 00641** 00
DECISION	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y el Pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO "EN LIQUIDACION" – COOCREDITO** y en contra de **IRMA YANETH HERNÁNDEZ RIVERA,** por la suma de **$3.266.000** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré N° 69381, más los intereses calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de enero de 2023** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Adviértase, que, para la notificación del demandado por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la

persona por notificar.

Los presupuestos señalados, es un requisito indispensable para tenerse por aceptada la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera, que, si no se cumplió con este requisito al momento de presentarse la demanda, deberá hacerlo al momento de notificar a la parte pasiva, so pena, de no tenerse por efectiva dicha notificación por correo electrónico.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G. del P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ** portadora de la **T.P. N° 80.345** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente 05001400302720230064100

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199c60ea0f6d149796317bcda72e478b9d4c2ee95116775edc672aaf4176739e**
Documento generado en 30/06/2023 02:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO "EN LIQUIDACION" – COOCREDITO
DEMANDADA	IRMA YANETH HERNÁNDEZ RIVERA
RADICADO	050001 40 03 027 **2023 00641** 00
DECISION	Ordena Oficiar RUNT y Transunión

De conformidad con la solicitud de oficiar, previo a Decretar las medidas cautelares, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT para que certifique las placas de los vehículos que constan registrados a nivel nacional a nombre de la demandada **IRMA YANETH HERNÁNDEZ RIVERA.**

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN para que informe a este Despacho si la demandada **IRMA YANETH HERNÁNDEZ RIVERA,** es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las instituciones bancarias o financieras del país, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

TERCERO: Se requiere al ejecutante para que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS gestione lo pertinente a diligenciar el oficio y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b56d2cc5fc4cef4f3dc953cc52e38c32e22debae27de99b9f1875c895c6542**

Documento generado en 30/06/2023 02:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑIA DE INVERSIONES Y LIBRANZAS S.A.S.
DEMANDADO	WILLIAM ANDRÉS GUIO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00653 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

> *" Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *. (…)*
>
> *Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. "*

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

> *"(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del lugar de domicilio del demandado y, si así lo dispone el acreedor, el lugar de cumplimiento de la obligación.

En este caso, se observa que el lugar de ubicación del demandado es la Crr 13b 18 58 sur -**Soacha Cundinamarca**, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, son competentes para conocer de la demanda el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA.** Toda vez que, al respecto, el demandante afrimó en el acápite de "competencia y cuantía" que determinaba la primera "*por el lugar en donde ocurrió el hecho, por la naturaleza del asunto, por el lugar de cumplimiento de la obligación y por los demás presupuestos procesales de la acción…"(sic)*. Luego, tal como se observa en el pagaré obrante a folio 11 al 24, se puede deducir claramente que el lugar de cumplimiento de la obligación y de creación del título fue el Municipio de **Soacha Cundinamarca**

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89225f363be7551c73a6c3d00af841d18eeeff5699a4f15ece06227fa293c880**

Documento generado en 30/06/2023 02:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2023 00654** 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COMPAÑIA DE INVERSIONES Y LIBRANZAS S.A.S.
Demandado	LUBRETMAN ENRIQUE HOYOS TOLOZA
Decisión	Rechaza y remite por competencia.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad o rechazo de la presente demanda ejecutiva singular. Al respecto concluye que no es competente para conocer el asunto por las razones que seguidamente se exponen:

El estatuto adjetivo civil establece que, para determinar la competencia del juez para conocer sobre un asunto, habrá que determinarse inicialmente por reglar general de competencia, por el domicilio de demandado.

> ***Artículo 28, numeral 1. C.G.P.*** *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal*
> *en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los*
> *demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante…*

Establece también la misma norma procesal citada2 que de forma subsidiaria, es competente para conocer del asunto el juez de lugar de cumplimiento de la obligación.

> ***Artículo 28, numeral 3. C.G.P.*** *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

En el escrito de la demanda, acápite de competencia el demandante indicó *"La tiene Usted Señor Juez, por el lugar en donde ocurrió el hecho, por la naturaleza del asunto, por el lugar de cumplimiento de la obligación y por los demás presupuestos procesales de la acción, es usted competente señor juez para conocer del asunto"*

En el pagaré aportado, registra como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bogotá.

PAGARÉ LIBRANZAS

1. PAGARÉ NO.: 2027376

2. VALOR: 3.600.000

3. TASA DE INTERÉS REMUNERATORIA EFECTIVA ANUAL: 23.87 %

4. LUGAR PARA EL PAGO DEL CRÉDITO: Bogotá

5. VENCIMIENTO: 08 de Julio del 2020

Además, el domicilio del demandado es la Calle 52 D # 34 E 19 de Barrancabermeja, por lo que no está comprometida la competencia de este Juzgado desde ningún punto de vista.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva, y ordenar que se remita a los **Juzgados Civiles Municipales de Bogotá**, para su correspondiente reparto.

SEGUNDO: REMÍTASE al competente por Secretaría sin necesidad de devolución a la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.[4]

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a628c448e633d71f52b1677d30c3bee94fcc19387bee733f19f105f5ed1455a**

Documento generado en 30/06/2023 02:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	TERESA DE JESUS TORO SALAZAR
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00657 00
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Por ser procedente, conforme lo establecido en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza a la solicitante TERESA DE JESUS TORO SALAZAR.

Se designa a la abogada DIANA CAROLINA GRACIANO VILLA, quien se ubica en la Carrera 43A # 19A – 88, teléfono 604-4443049, correo electrónico: medidas@naranjajuridica.com para que represente al solicitante.

Se advierte a la apoderada que el cargo para el que ha sido nombrada es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Se requiere al solicitante para que comunique a la apoderada su nombramiento y aporte constancia de ello al proceso, para lo cual contará con el termino de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de terminar la presente solicitud por desistimiento tácito, esto, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f3f3cd1c111c9f245858048b987c2c6220777c09ca2dfaa1d5e02598f60d38**

Documento generado en 30/06/2023 02:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
DEMANDADO	YONATHAN ROJO CASTRILLON
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00658 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA en contra de YONATAN FERLEY ROJO CASTRILLON y DANILO ESTEBAN SUESCUN ZULETA , por **$ 4.798.565,00** valor definido el pagaré obrante en las páginas 2 y 3 del archivo PDF 005 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 28 de enero de 2023 (fecha siguiente al día de vencimiento), hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada MARIA VICTORIA OCAMPO BETANCUR y T.P. 124.420 del C.S. de la J, para representar al demandante en los términos del poder concedido, Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente 05001400302720230065800

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c39f087d3ce6f3f189f36149de80b9899688b95e3deab6dcb9fb533fb5e56f**
Documento generado en 30/06/2023 02:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO	HECTOR JAIME DUQUE SUAREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00665 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

> *" Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *. (…)*
>
> *Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. "*

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

> *"(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del lugar de domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el lugar de ubicación del demandado es calle CR 17B 48 4 1 PISO MEDELLÍN, la cual corresponde al **BARRIO EL VERGEL DE LA COMUNA 9 DE MEDELLÍN,** razón por la cual, conforme a lo reglado en el ACUERDO CSJANTA19-205, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 90 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SALVADOR**, toda vez que, al respecto, el demandante afirmó en el acápite de "competencia y cuantía" "*Resulta usted competente señor juez en razón del domicilio de las partes y la cuantía que es de mínima.*"

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 90 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SALVADOR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901368e60b699dc1a33ae00622951316a31ed8287858d6511247909e707a0df4**

Documento generado en 30/06/2023 02:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO	DIEGO ALEJANDRO AGUIRRE ZAPATA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00671 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda acumulada, con el fin que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Aportará el poder debidamente conferido, ora por vía de lo reglado en la ley 2213, ya en el C.G.P, pues el aportado con la demanda es un archivo simple de Word sin firma o trazabilidad electrónica alguna.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06629fa779142625a07f158c56d57bc87b63fe9056dcf6ed897b495906650968**

Documento generado en 30/06/2023 02:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDUAR WILSON QUINTERO VILLADA
DEMANDADO	YUDI ASTRID SIERRA RESTREPO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00674 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y la letra aportada cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDUAR WILSON QUINTERO VILLADA en contra de YUDI ASTRID SIERRA RESTREPO, por **$250.000,00** valor definido en la letra base de recaudo, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 1° de diciembre de 2020, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: El demandante actúa en causa propia. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente 05001400302720230067400

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551aec52709f7c1a10f00968c325c2f73218c658596e27346c8ae22be0b49ede**
Documento generado en 30/06/2023 02:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica